

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

1001-2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay,

1 8 NOV. 2014

VISTO:

Los recursos de apelación presentada por las recurrentes: **Sofía Rina ALMANZA MERINO**, **Julia LOAYZA SIERRA**, **Leonarda CAMACHO OJEDA**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:



Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nº 2668 y 2310-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGES Nºs. 15573 y 16103 sus fechas 23 de setiembre del 2014 y 03 de octubre del 2014, con Registros del Sector Nºs. 7016, 7122 y 7560 remite los recursos de apelación interpuesto por las señoras: Sofia Rina ALMANZA MERINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0566-2014-DREA de fecha 12 de agosto del 2014, Julia LOAYZA SIERRA y Leonarda CAMACHO OJEDA, ambas contra la Resolución Directoral Regional N° 0612-2014-DREA del 20 de agosto del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21, 40 y 41 folios respectivamente, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por las referidas administradas, quienes en contradicción, a las Resoluciones Directorales Regionales N°s. Nº 0566-2014-DREA de fecha 12 de agosto del 2014 y 0612-2014-DREA del 20 de agosto del 2014 según corresponde, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada en forma negativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que atenta sus derechos laborales que por ley les corresponde, cuya denegatoria es consignada principalmente en los considerandos segundo y tercero que hacen referencia al Decreto Supremo N° 021-85-PCM con la que el Gobierno Central niveló en 5,000.00 (cinco mil soles oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que venían percibiendo dicho beneficio, habiendo sido modificado el referido dispositivo mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplia dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación de cinco mil soles oro diarios. Tal como se tiene de las Boletas de Pago de Haberes desde el inicio dicha asignación ha venido siendo aplicado incorrectamente por la administración a razón de S/.5.00 (Cinco nuevos soles) mensuales, debiendo ser lo correcto S/. 5.00 (cinco nuevos soles) diarios, reteniéndose en cada mes la suma de S/. 145.00 nuevos soles en cada caso. Posteriormente sobre el caso se han publicado normas concordantes con la referida asignación, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 164-90-EF. Consecuentemente invocan se les reconozca su derecho a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios, más los devengados y los intereses legales que corresponda. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas:







Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0566-2014-DREA de fecha 12 de agosto del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de la señora **Sofía Rina ALMANZA MERINO**, docente cesante del Sector Educación, sobre el reconocimiento mensual del pago por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios, más los **DEVENGADOS** e intereses legales;



PRESIDENCIA REGIONAL



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0612-2014-DREA de fecha 20 de agosto del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de la señoras: **Julia LOAYZA SIERRA** y **Leonarda CAMACHO OJEDA**, docentes cesantes del Sector Educación, sobre el reconocimiento mensual del pago por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios, más los **DEVENGADOS** e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes invocaron el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;



Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S Nº 064-90-EF,** desde el 1º de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;



Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;



Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, la Ley Nº 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad



PRESIDENCIA REGIONAL



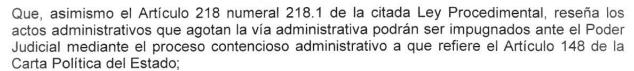
del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";



Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala <u>Pueden acumularse</u> en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;





Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de las recurrentes, tal como surge de las Boletas y/o Planillas de Pago correspondientes, que obran en el Expediente remitido y como se tiene de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene pagando en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo Nº 847 improcede atender administrativamente dichos petitorios;



Estando a la Opinión Legal Nº 459-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 14 de octubre del 2014;



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:



PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por las señoras: Sofía Rina ALMANZA MERINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0566-2014-DREA de fecha 12 de agosto del 2014, Julia LOAYZA SIERRA y Leonarda CAMACHO OJEDA, ambas contra la Resolución Directoral Regional N° 0612-2014-DREA del 20 de agosto del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTES y VALIDAS las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC







ESR/PGR.AP. RJH/DRAJ. JGR/ABOG.